

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00097-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Héctor Orlando Urrea Hernández
Accionado: COIBA y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00097-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Héctor Orlando Urrea Hernández
Accionado: Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA Picalaña y otros

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Héctor Orlando Urrea Hernández** contra la **Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña - COIBA, Coordinadora Académica y labores Estructura 3** y la **Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA - JETE**; trámite constitucional al cual se vinculó a la **Dirección General del INPEC, al Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, a la Oficina Jurídica** y a la **Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA.**

Antecedentes.

El señor **Héctor Orlando Urrea Hernández** actuando en nombre propio, acude a la presente acción constitucional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad, por lo que solicitó que se acceda a las siguientes pretensiones (expediente digital, archivo 3, folio 7):

"2. (...) ordénesse al INPEC que en un término perentorio se me reintegre mi descuento que en los meses anteriores del año 2022 estaba descontando que era tejidos y telares así mismo que me sea abonado el tiempo perdido con las horas descontadas por tratarse de enfermedad.

3. Ordenar al INPEC la realización de los trámites pertinente para la asignación de mi reintegración de mi descuento y me permitan redimir la pena y me ayude a la resocialización que es uno de los fundamentos de la pena privativa de mi libertad."

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Hechos (expediente digital, archivo 3, folios 1 y 2):

1. Indicó que permanece en el Pabellón 31 Estructura 3 del COIBA - Picalaña.
2. Adujo que el 21 de febrero de 2.022 fue trasladado al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué por cuestiones de enfermedad, fue dado de alta el 22 de febrero siguiente y al regresar a las instalaciones del COIBA - Picalaña, fue enviado al Bloque 7 Pabellón 14 y aislado durante 17 días, luego de los cuales fue devuelto a su pabellón de origen.
3. Antes de salir de remisión para el hospital se encontraba descontando tiempo de la pena en la actividad de "Tejidos y Telares", sin embargo, le fue restado de su lapso de redención los días en los que estuvo en el hospital y posteriormente aislado, sin que le fuera informada la razón por las que no fueron tenidas en cuenta dichas horas.
4. Por lo anterior, solicitó de manera verbal y escrita que se le reintegrara el descuento en mención, sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, no ha recibido solución de fondo.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue presentada el día 22 de abril de 2.022 (expediente digital, archivo 2), por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de la esta acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial - reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 4 y 5).

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de la presente anualidad (expediente digital, archivo 6), se admitió la acción de tutela contra la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña - COIBA, Coordinadora Académica y labores Estructura 3 y la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA - JETE; trámite constitucional en el que se vinculó a la Dirección General del INPE, al Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA.

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculadas para que allegaran informe junto con los soportes probatorios donde constaran los antecedentes del asunto al que se refiere la acción de tutela.

Conforme la constancia secretarial del 26 de abril de 2.022 (expediente digital, archivo 10), dentro del término de traslado, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC allegó escrito y las demás entidades requeridas guardaron silencio. Pese a lo anterior, se observa que de manera extemporánea el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA allegó escrito de contestación e informe (expediente digital, archivos 11 y 12).

**Contestaciones entidades accionadas y vinculadas
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.**

Afirmó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al demandante, solicitó la desvinculación de la entidad e informó que no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para responder este tipo de peticiones o solicitudes, pues, corresponde a la Dirección del COIBA - Picalaña y a sus servidores acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del accionante, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1.993. También precisó que, mediante

los oficios Nro. 8120-OFA-81204-GRUTU-007980 del 26 de abril de 2.022, dio traslado al COIBA - Picalaña de los documentos remitidos por este Despacho (expediente digital, archivo 16, folios 1 a 4).

Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña.

Aseveró que no vulneró derechos fundamentales al accionante, en razón a que la Oficina de Programas Educativos, Actividades Laborales y Servicios del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA Picalaña, emitió respuesta a la petición instaurada por el actor, encontrando que está registrado en la actividad ocupacional de "Bisutería" desde el 17 de junio de 2.020 con calificación "sobresaliente" hasta el 31 de marzo de 2.022. En ese orden de ideas, estimó que en este asunto se configuraba el fenómeno jurídico de hecho superado y en consecuencia solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Adicionalmente, allegó copia del oficio Nro. 639.9.134 del 27 de abril de 2.022, como respuesta a la petición del señor Héctor Orlando Urrea Hernández, mediante el que le hizo entrega de su Histórico de Actividades (expediente digital, archivo 11).

Pruebas.

- a. Oficio Nro. 639.9.134 del 27 de abril de 2.022, suscrito por la señora Martha Angelica Echavarría Bocanegra, responsable de los Programas Educativos y Actividades Laborales y Servicios del bloque 5, y dirigido al señor Héctor Orlando Urrea Hernández como respuesta a su petición (expediente digital, archivo 11, fl. 3).
- b. Histórico de actividades del interno señor Héctor Orlando Urrea Hernández, con fecha de generación del 27 de abril de 2.022, donde el actor aparece registrado en la actividad ocupacional de "Taller de Bisutería" desde el 17 de junio de 2.020, con calificación "sobresaliente" para el periodo comprendido entre el 1º y el 31 de marzo de 2.022 (expediente digital, archivo 11, fls. 4 a 6).
- c. Oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-007980 del 26 de abril de 2.022, mediante el cual la Dirección General del INPEC dio traslado al COIBA - Picalaña de la presente acción de tutela, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronunciara con relación a los hechos que ocupan esta acción constitucional (expediente digital, archivo 8, fl. 5).
- d. Resolución Nro. 243 del 17 de enero de 2.020, por medio de la cual se desarrolla la estructura orgánica del nivel central y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (expediente digital, archivo 8, fls. 6 a 13).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2.591 de 1.991, y numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1.983 de 2.017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar, ¿si en el presente asunto las entidades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales al

debido proceso, igualdad y petición alegados por el señor **Héctor Orlando Urrea Hernández**, al no informarle el estado de la actividad que realiza como medio para reducir su pena?, o si por el contrario, ¿al momento de resolver la presente acción constitucional, dicha situación se encuentra conjurada, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en la Constitución en el artículo 23 el cual prescribe, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La efectividad de esta garantía fundamental según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2.011**², la Corte Constitucional explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance

² Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2.011, referencia: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1.437 de 2.011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la **Ley 1.755 de 2.015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2.015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las leyes estatutarias, la Corte Constitucional reiteró la reseñada doctrina y precisó también, en **Sentencia C-951-2.014**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la sentencia C-951 de 2.014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2.014, referencia: expediente PE-041, revisión de constitucionalidad del proyecto de ley Nro. 65 de 2.012 Senado y Nro. 227 de 2.013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2.014, fundamento jurídico Nro. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: sentencias “T-377 de 2.000, T-249 de 2.001, T-1006 de 2.001, T-1089 de 2.001, T-1046 de 2.004, T-189^a de 2.010 y C-818 de 2.011” y “T-464 de 2.012, T-554 de 2.012, T-984[A] de 2.012, T-801 de 2.012, T-047 de 2.013, T-149 de 2.013, T-167 de 2.013, T-172 de 2.013 y T-489 de 2.014”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, sentencia T-515 de 2.015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2.014, fundamento jurídico Nro. 4.2.2., M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

- “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*
- (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*
- (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*
- (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (negrita el Juzgado).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, en desarrollo del artículo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1.755 de 2.015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

Según la Ley 1.755 de 2.015, las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción,

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2.018, expediente: T-6.418.361, demandante: Robert Alberto Portilla Romo, demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2.019, referencia: expediente T-6.879.382, accionante: Natalia Arbeláez Ospina, accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1.993, C-510 de 2.004 y C-951 de 2.014, referencia: expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del proyecto de ley Nro. 65 de 2.012 Senado y Nro. 227 de 2.013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2.014.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00097-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Héctor Orlando Urrea Hernández
Accionado: COIBA y otros

sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2.020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad.

Conforme se expuso en el acápite anterior, el artículo 23 Superior dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución a la misma, órbita que no es ajena a las personas privadas de la libertad pues si bien, al encontrarse en una condición de reclusión, en la que algunos de los derechos fundamentales se encuentran suspendidos o limitados, ello no constituye una circunstancia admisible para no garantizar de manera efectiva aquellos derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción, entre ellos, el derecho fundamental de petición, máxime cuando el mismo se ha convertido en un mecanismo mediante el cual la población reclusa busca defender y reclamar la protección de sus otros derechos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha considerado:

“(…) En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad implica de manera particular y necesaria la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Las cuales deberán “recibir y dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto”.

Finalmente, al momento de hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela, la Corte señaló que a las personas privadas de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a las otras personas para demostrar su afectación. En efecto, resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, por lo que “cuando existan dudas sobre ello el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento”. En todo caso, ante la falta de respuesta del centro de reclusión es imperativo aplicar el principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991”.⁹

Dicha postura fue acogida igualmente en la sentencia T-044 de 2.019, en la cual la Corte Constitucional decantó:

⁹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-311 del 19 de julio de 2.019, expediente T-7.167.882, accionante: Luis Safir Mosquera de Ávila, accionado: Área Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (EPAMSCAS) y otro, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00097-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Héctor Orlando Urrea Hernández
Accionado: COIBA y otros

“(…) El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.”¹⁰

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de petición de las personas privadas de la libertad reviste una característica de garantía de gestión por parte del Estado y particularmente, de las autoridades penitenciarias, quienes están obligados a recibir, dirigir y responder de fondo, clara y oportunamente lo solicitado por el privado de la libertad, sin la exigencia de formalidades o ritualidades, o la interposición de barreras administrativas para resolver a lo pretendido por las personas privadas de la libertad.

De la especial protección constitucional de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y su resocialización.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, de la situación especial de sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, se desprende el deber para el Estado de garantizar de manera continua y eficaz, las condiciones que permitan escenarios adecuados para la efectiva resocialización de los reclusos y el ejercicio de derechos como la educación, trabajo, familia e intimidad personal, que pese a estar restringidos para estas personas, pueden ser ejercidos y desarrollados¹¹.

Así, en lo que concierne al derecho de resocialización de la población en comento, la Corte Constitucional en **sentencia T- 009 de 2.022**¹², estableció como reglas las siguientes:

“23.1. La relación de especial sujeción en la que se encuentra la población privada de la libertad supone el deber positivo del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias para brindar escenarios adecuados para la efectiva resocialización de los reclusos.

23.2. Esa misma sujeción tiene como consecuencia que el derecho a la educación de la población privada de la libertad, como otros de sus derechos fundamentales, esté restringido por aquellas circunstancias y acciones dirigidas a contribuir al proceso de resocialización y a garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles.

23.3. La restricción del derecho a la educación para alcanzar esos propósitos de resocialización y salubridad, en especial cuando obedecen al ejercicio de competencias amplias y generales de las autoridades penitenciarias, constituirá una violación del mencionado derecho fundamental si no cumple los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia T-044 del 6 de febrero de 2.019, Expediente T-6.662.244, Accionante: John Edison Zapata Chaves, Accionada: Secretaría de Salud de Yopal, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-479 de 2.015, expediente: T-4.865.276, accionante: Deise Paola Jurado, accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pasto, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-009 de 2.022, expediente: T-8.313.363, accionante: Dannys Eduardo Cardozo Benítez, accionado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

23.4. En virtud del derecho a la resocialización, las personas privadas de la libertad deben contar con la oportunidad y disposición permanente de medios que les permitan realizar actividades de orden educativo.”

En ese orden de ideas, la educación, así como el trabajo, constituyen la base fundamental de la resocialización como fin del tratamiento penitenciario, el cual a su vez, tiene como aspectos fundamentales, la readaptación social del interno y, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de trabajo que permitan redimir pena y el derecho a la libertad¹³, por lo que:

“26. A partir de estos propósitos asignados al tratamiento penitenciario, los centros de reclusión adquieren el deber de restituir los vínculos sociales de las personas privadas de la libertad con el mundo exterior, ya que de ello depende que se logre una verdadera readaptación social¹⁴. Por ese motivo, el Estado debe implementar en los establecimientos penitenciarios programas de educación que le permitan al interno formarse en disciplinas útiles que le permitan incorporarse en la sociedad y aportarle a esta¹⁵, al momento de salir de prisión.”

Así, tal como quedó expuesto en la **Sentencia T-498 de 2.019**¹⁶, la educación en los centros penitenciarios y carcelarios constituye parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, por ser uno de los medios para lograr la resocialización de las personas reclusas en estos establecimientos, de ahí que los centros de reclusión tengan un deber prioritario de garantizar a la población carcelaria el acceso a programas de educación y otras actividades que les permitan redimir su pena y que al recuperar la libertad, les sean útiles para incorporarse en la sociedad y aportarle, en la medida en que la educación es *“la principal herramienta de intervención con la que cuenta una sociedad democrática para corregir el rumbo de personas igualmente dignas, autónomas y libres”*¹⁷.

Marco jurisprudencial de la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha desarrollado ampliamente el marco aplicable a lo que se denomina carencia actual del objeto, siendo la sentencia SU-522 del 5 de noviembre del 2.019, un pilar fundamental en la construcción jurídica de esta figura.

La sentencia en cita define a la carencia actual del objeto en el marco de la acción de tutela de la siguiente forma:

¹³ *Ídem.*

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-266 de 2.013, expediente T-3500310, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y T-213 de 2.011, expedientes T-2.861.822, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-448 de 2.014, expediente: T- 4.252.952, accionante: Isaf Medina Vera, accionado: Dirección de Atención y Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-498 de 2.019, expediente: T-7.414.163, accionante: Armando Macías Ardila, accionado: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T- 388 de 2.013, expedientes: T-3526653, T-3535828, T-3554145, T-3645480, T-3647294, T-3755661, T-3759881, T-3759882, T-3805761, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00097-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Héctor Orlando Urrea Hernández
Accionado: COIBA y otros

*"La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales."*¹⁸

Se concluye de lo anterior, que la carencia actual del objeto en sede de tutela, se configura cuando el Juez constitucional al momento de emitir su decisión judicial y con ella, una orden, esta no tendría efecto alguno o caería al vacío; lo anterior se refiere a que la orden del Juez constitucional, no tendría un objeto aplicable, puesto que lo que genera la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y su posterior tutela, ha desaparecido. La Corte establece que lo anterior puede ocurrir bajo circunstancias que define como hecho superado, situación sobreviviente o daño consumado.

En cuanto al hecho superado, este es definido en Sentencia T-086 de 2020 de la siguiente forma:

"La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario".¹⁹

De lo anterior entonces se puede evidenciar en forma clara, que el hecho superado será procedente, siempre y cuando haya desaparecido en su totalidad las razones que originaron la petición del accionante, y con ello, se encuentre satisfecha en forma íntegra su pretensión. Aunado a lo anterior, esto debe ocurrir en el límite temporal comprendido entre la interposición del escrito tutelar, y la sentencia que emita el Juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la misma sentencia de tutela fue enfática al establecer que además de lo deprecado en precedencia, el Juez constitucional deberá advertir en cada caso en concreto, la satisfacción de aspectos que permitan establecer con certeza la configuración del hecho superado, esto es a saber:

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-522 del 5 de noviembre de 2019, Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Ashton Giraldo contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado: T-6.997.802, Referencia, M.P: DIANA FAJARDO RIVERA.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-086 del 2 de marzo de 2020, acción de tutela interpuesta por Carlos Roberto Viveros Tulcán en representación de Samuel David Viveros Andrade contra el colegio San Felipe Neri de San Juan de Pasto y otros, Radicado: T-7.301.069, M.P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.²⁰

En cada caso en concreto, se deberá estudiar por parte del Juez constitucional la ocurrencia de estos supuestos fácticos, que permitan garantizar a la parte actora, que los hechos que generaban la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales que impulsaron su accionar del aparato judicial, han desaparecido, y por ende se encuentren tutelados sus derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha enfatizado por la Corte Constitucional que los supuestos descritos con anterioridad deben concurrir para la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, es decir, que la entidad accionada en forma voluntaria, ha debido actuar y ser la causa por la cual cesó el agravio del actor.

Caso concreto.

De conformidad con el escrito de tutela, el señor **Héctor Orlando Urrea Hernández** se encuentra afiliado a la realización de una actividad como medio para reducir su pena, no obstante, debido a que estuvo fuera de su pabellón durante determinado tiempo, le surge la duda respecto al estado del historial de su actividad y si, el tiempo comprendido entre el 21 de febrero de 2.022, fecha en la que presuntamente fue trasladado al Hospital Federico Lleras Acosta, y el 11 de marzo de 2.022, momento en el que presuntamente fue reintegrado a su pabellón de origen, tras ser aislado, fue tenido en cuenta como válido para descuento de su pena, por lo que realizó petición de información sin que la misma fuera resuelta por parte de la entidad accionada.

Por su parte, la vinculada **Dirección General del INPEC** señaló que de conformidad con la Resolución Nro. 243 del 17 de enero de 2.020, la entidad no tiene la responsabilidad ni la competencia para responder este tipo de peticiones o solicitudes y que ello corresponde a la Dirección del COIBA - Picalaña, motivo por el cual mediante el oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-007980 del 26 de abril de 2.022, le remitió los documentos trasladados por este Despacho (expediente digital, archivo 8, fl.5).

A su turno, el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA - Picalaña** pese a que contestó extemporáneamente, manifestó que desde la Oficina de Programas Educativos y Actividades Laborales y Servicios, el 27 de abril de 2.022 se emitió y notificó respuesta al accionante, informándole que según el sistema de SISIPEC WEB no existía inconveniente alguno con el registro de su actividad de redención, adicionalmente, le entregó copia de su histórico de actividades (expediente digital, archivo 11, fl. 1 y 2).

Así, de conformidad con el oficio Nro. 639.9.134 del 27 de abril de 2.022, dirigido al señor **Héctor Orlando Urrea Hernández**, se encontró que el actor está actualmente registrado en la actividad ocupacional de bisutería desde el 17 de junio de 2.020 con calificación mensual “sobresaliente” hasta el 31 de marzo de 2.022, de igual manera, se hizo entrega al interno como anexo de su “Histórico de actividad del interno”,

²⁰ Ibidem.

Sentencia de tutela de primera instancia
 Radicado: 73001-33-33-005-2022-00097-00
 Clase de Proceso: Acción de Tutela
 Accionante: Héctor Orlando Urrea Hernández
 Accionado: COIBA y otros

documento con fecha de generación del mismo 27 de abril (expediente digital, archivo 11, fl. 3).

Así mismo, en el historio de actividad precitado se evidencia que él está registrado así: con la asignación Nro. 4325098; estado aprobada; actividad Bisutería - Círculos Productividad Artesanal - 1.1. P.A.S.O inicial; TYD, Taller Bisutería; mediante acta Nro. 639-00292020 del 12 de junio de 2.020; y con fecha inicial 17 de junio de 2.020, data desde la cual aparece su evaluación con calificación de "sobresaliente" hasta el 31 de marzo de 2.022 (expediente digital, archivo 11, fl. 4), así:

INPEC		La justicia es de todos		Minjusticia		
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE - PICALAÑA - REGIONAL VIEJO CALDAS						
				Fecha generación: 27/04/2022 09:22 AM		
HISTORICO DE ACTIVIDAD DE INTERNO						
N.U.	Apellidos y Nombres				Fase de Tratamiento	
891467	URREA HERNANDEZ HECTOR ORLANDO				ALTA SEGURIDAD	
			Ubicación			
Asignación	Estado	Actividad	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE -			
T.D. 639005913	Ingres 3	Estado Alta	TYD, TALLER BISUTERIA			
4325098	Aprobada	Bisuteria - Círculos Productividad Artesanal - 1.1 P.A.S.O Inicial	F.Acta Termina			
	Fecha Inicial	Fecha Final	No Acta	F. Acta	No Acta Termina	
	17/06/2020		639-00292020	12/06/2020		
	No. Acta Evaluación	Fecha acta	Calificación	Fecha Inicial	Fecha Final	
	639-00272020	28/07/2020	Sobresaliente	17/06/2020	30/06/2020	
	639-00322020	04/09/2020	Sobresaliente	01/07/2020	31/07/2020	
	639-00422020	05/10/2020	Sobresaliente	01/08/2020	31/08/2020	
	639-00472020	20/10/2020	Sobresaliente	01/09/2020	30/09/2020	
	639-00482020	11/11/2020	Sobresaliente	01/10/2020	31/10/2020	
	639-0072021	05/02/2021	Sobresaliente	01/11/2020	30/11/2020	
	639-0102021	12/02/2021	Sobresaliente	01/12/2020	31/12/2020	
	639-00132021	05/03/2021	Sobresaliente	01/01/2021	31/01/2021	
	639-00152021	26/03/2021	Sobresaliente	01/02/2021	28/02/2021	
	639-00182021	23/04/2021	Sobresaliente	01/03/2021	31/03/2021	
	639-00272021	15/05/2021	Sobresaliente	01/04/2021	30/04/2021	
	639-00332021	23/06/2021	Sobresaliente	01/05/2021	31/05/2021	
	639-00362021	13/07/2021	Sobresaliente	01/06/2021	30/06/2021	
	639-00402021	18/08/2021	Sobresaliente	01/07/2021	31/07/2021	
	639-00432021	14/09/2021	Sobresaliente	01/08/2021	31/08/2021	
	639-00442021	20/10/2021	Sobresaliente	01/09/2021	30/09/2021	
	639-00482021	16/11/2021	Sobresaliente	01/10/2021	31/10/2021	
	639-00522021	27/12/2021	Sobresaliente	01/11/2021	30/11/2021	
	639-00052022	19/01/2022	Sobresaliente	01/12/2021	31/12/2021	
	639-00082022	17/02/2022	Sobresaliente	01/01/2022	31/01/2022	
	639-00102022	15/03/2022	Sobresaliente	01/02/2022	28/02/2022	
	639-00122022	19/04/2022	Sobresaliente	01/03/2022	31/03/2022	
T.D. 639210802	Ingres 2	Estado	Trasladado	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-		

De manera que, se evidencia que los hechos descritos por el señor **Héctor Orlando Urrea Hernández** en su escrito de tutela, los cuales transcurrieron entre los meses de febrero y marzo de la presente anualidad, no afectaron su evaluación en la realización de la respectiva actividad en la que se encuentra inscrito a fin de reducir su pena, pues se observa que mediante acta Nro. 639-00102022 del 15 de marzo de 2.022, se le asignó una calificación de "sobresaliente" para el periodo comprendido entre el 1° y el 28 de febrero de 2.022, así como a través del acta Nro. 639-00122022 del 19 de abril de 2.022, se le asignó al actor una calificación de "sobresaliente" para el periodo comprendido entre el 1° y el 31 de marzo de 2.022.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00097-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Héctor Orlando Urrea Hernández
Accionado: COIBA y otros

Los anteriores documentos fueron notificados al accionante mediante entrega personal, de acuerdo con la firma y huella que aparece sobre el oficio Nro. 639.9.134 del 27 de abril de 2.022, mencionado líneas arriba.

De lo hasta aquí expuesto y de las pruebas allegadas en sede de tutela, se puede concluir que el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA - Picalaña** emitió y notificó como respuesta a la inquietud del señor **Héctor Orlando Urrea Hernández**, el oficio Nro. 639.9.134 del 27 de abril de 2.022, en el que le explica al actor el estado en el que se encuentra su actividad ocupacional de bisutería para redención de pena y le hace entrega de su "Histórico de Actividad del Interno".

Así las cosas, este Despacho evidencia que los hechos que dieron origen a la presente tutela se encuentran superados, pues la circunstancia que amenazaba el derecho de petición del señor **Héctor Orlando Urrea Hernández**, esto es, la omisión de respuesta e información sobre el estado de su actividad ocupacional como medio para la reducción de la pena, ha sido subsanada, y, al no evidenciar vulneración los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad invocados, declarará la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2.591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase²¹

El Juez,


José David Murillo Garcés

²¹ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.